

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Exoneración de alimentos, promovido por PATRICIA BARRETO MORENO en contra de ALEJANDRO TORRES JAIME, radicado 2003-00458

Con la finalidad de atender favorablemente la solicitud de pago que realizó la ciudadana PATRICIA BARRETO MORENO de los depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia, se ordena a la citada ciudadana allegar al Despacho la autorización respectiva de la titular de los alimentos, estos es, ANGIE PAOLA TORRES BARRETO, dado que por ser ésta mayor de edad en la actualidad, no puede ser representada por su progenitora, siendo necesario entonces que allegue la autorización a la que se alude, con las facultades específicas de retirar y cobrar los depósitos judiciales consignados en el año 2018, que son los únicos que están pendientes de pago y que suman el valor de \$2'070.460 pesos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3bc42c7c5ca724d1edcb36117c462f4ba0e72aacffe27cd813df657a4c370**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Alimentos de MARTHA ELISA ORTIZ LEGARDA ahora MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ contra HÉCTOR JULIO ALFONSO DÍAZ, RAD.2003-00797.

Agréguese a los autos la respuesta dada por la FIDUPREVISORA al señor MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ (archivo 09), en donde indica que los dineros puestos a ordenes de este Despacho y para este proceso, se realizó en cumplimiento a la cuota alimentaria establecida por este Juzgado.

*En consecuencia, se orden la entrega de los depósitos judiciales que pro concepto de alimentos se encuentren a ordenes de este Despacho para que sean entregados al señor MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ, por ser el beneficiario de los mismos. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c209ac97f288f0de157abe1250a1e9e511ddf6a04dcbd9bd6bed270e665132a**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS y NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ actuando como representante legal del menor de edad j.F.C.B. contra FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN, RAD. 2009-00621.

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante, descorrido en tiempo, el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 6 de abril del año 2023.***

Se reconoce personería al abogado JAVIER EDUARDO SANTIAGO MÉNDEZ, como apoderado judicial del señor FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 18).

No se tiene en cuenta la documental obrante en el archivo 19, como quiera que la oportunidad para presentar pruebas por parte del extremo demandado ya feneció.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e72e90bd96d2e6a6be718d7a730e53d7686e65079b32cbd9df2a3340a2f2d4**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutiva de Alimentos de MELBA LUCERO ROZO DELGADO actuando como representante legal de D.A.A.R. contra JHON FREDY ÁLVAREZ CALDERÓN, RAD.2012-00864.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago a través de su apoderado el día 29 de junio de 2022 (archivo 04), a quien se le remitió vía correo electrónico el link de consulta del proceso a fin de que pudiera constatar la totalidad de la documental que constituía el proceso incluyendo la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago. Ahora, el profesional del derecho al que se le notificó y se le surtió el respectivo traslado, afirmó el demandado, lastimosamente, falleció.

Por ello, con la finalidad de establecer desde qué fecha el proceso quedó interrumpido ante el fallecimiento del apoderado del demandado, se ordena al mismo, allegar el registro civil de defunción del profesional del derecho que lo representó, documento que resulta necesario para determinar la viabilidad de proceder a contabilizar de nuevo los términos de la notificación una vez se envíe, de nuevo, el link del expediente al nuevo apoderado de la parte pasiva.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO ISAZA JAIME como apoderado judicial del demandado JHON FREDY ÁLVAREZ CALDERÓN, en los términos y para los fines del mismo.

Una vez se haya aportado el documento solicitado, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581fb91c8ad64e004c457b870bb0e3b1ef67b8301a6ae9235f828e30bcb4887f**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de BETTY LILIANA INFANTE PINTOR contra SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ, RAD.2015-00584.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en providencia del 12 de septiembre de 2022, (archivo 31), en la que revocó el auto del 3 de diciembre de 2020, por medio del cual el este Despacho declaró fundada la objeción presentada por el apoderado judicial de la demandante Betty Liliana Infante Pintor, dirigida a excluir la totalidad de los pasivos adicionales inventariados por el demandado.

En consecuencia, de lo anterior el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, dispuso:

“DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta respecto a las partidas SEGUNDA Y TERCERA del pasivo adicional presentado por el señor Sergio Iván Rodríguez por las sumas de \$37’417.925.86 y \$90’975.766, respectivamente, las cuales se incluyen en el inventario y DECLARARLA FUNDADA en lo que atañe a las demás partidas, relacionadas como pasivos, por el señor Sergio Iván Rodríguez.”

Continuando con el trámite del proceso, encontrándose aprobados los inventarios y avalúos presentados, se requiere a las partes para que de manera conjunta procedan a designar partidor a fin de que proceda a elaborar el trabajo correspondiente, otorgando la facultad para ello, si es del caso.

Parea lo anterior se les concede un término de cinco (5) días, so pena de designarlo por el Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f027c96ead879d8fdc4bac5cbb13356e781ac3384a777b9da7893fe9c46ba**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de BETTY LILIANA INFANTE PINTOR contra SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ, RAD.2015-00584.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en providencia del 12 de septiembre de 2022, (archivo 31), en la que confirmó el auto del 3 de diciembre de 2020, por medio del cual el este Despacho declaró fundada la objeción presentada relativa al avalúo de las partidas primera y cuarta del activo y la exclusión de la partida primera del pasivo.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff922b2c52a2c28f7c97d874b1baaee4c5cc07e1992d3dfac8073aca8466028f**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. DEMANDA DE ALIMENTOS DE INGRID DANIELA
LOZANO HURTADO EN CONTRA DE LA SUCESIÓN DE MARCO
FIDEL LOZANO ROMERO, RAD. 2015-1183.**

En atención a la demanda declarativa presentada por el apoderado judicial de la joven Ingrid Daniela Lozano Hurtado, en contra de la sucesión del hoy fallecido Marco Fidel Lozano Romero, mediante la cual pretende se fije una cuota de alimentos con cargo a la masa sucesoral de Marco Fidel Lozano Romero, se advierte que no es posible dar trámite a la demanda a la que se alude en el expediente que cursa en este Juzgado, en el cual se tramita la sucesión intestada del Marco Fidel Lozano Romero, por la sencilla razón de que tratándose de procesos liquidatorios, la acumulación de procesos y demandas no está prevista, pues el artículo 148 del C. G. del Proceso se refiere a la procedencia de la acumulación en procesos declarativos y el último inciso de la norma citada regula lo atinente a la acumulación de procesos ejecutivos, sin que nada se diga respecto de la acumulación de los procesos de naturaleza liquidatoria y aun si, si se aceptara en gracia de discusión la procedencia de la acumulación en los procesos liquidatorios, tampoco sería procedente porque se trata de asuntos que deben tramitarse por procedimientos distintos; además, tampoco se trata de los asuntos de que trata el artículo 23 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, es claro que el conocimiento de la presente demanda declarativa debe ser repartido entre todos los Jueces de Familia de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse

la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda declarativa de alimentos presentada por la joven Ingrid Daniela Lozano Hurtado en contra de la sucesión de Marco Fidel Lozano Romero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** la presente solicitud a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de esta ciudad para su reparto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d84d6b2cfccead45b14d20f81426f07618287d3c8f6abcd899cc6c44db3a67**

Documento generado en 24/11/2022 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, RAD. 2015-1183.

Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por la partidora designada, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que el porcentaje de la propiedad sobre el inmueble inventariado adjudicado a cada uno de los asignatarios en las respectivas hijuelas no se corresponde con la asignación a la que tienen derecho en su condición de herederos del hoy fallecido Marco Fidel Lozano Romero; en efecto, hechas las deducciones de Ley, el activo neto asciende a la suma de \$602.195.420, de los cuales \$30.109.771 corresponden a la señora Blanca Cecilia Hurtado Gaona, por concepto de porción conyugal, mientras que a cada uno de los nueve hijos corresponde el valor de \$63.565.072.⁰⁰.; a pesar de lo anterior, en el trabajo de partición presentado se conformó una única hijuela para la señora Blanca Cecilia Hurtado Gaona, en la cual se le adjudicó el 8.60279171% de la propiedad del único inmueble inventariado, lo que equivale a la suma de \$60.219.541.⁹⁷, teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble al que se alude es de \$700.000.000, por tanto, el valor adjudicado a la señora Blanca Cecilia Hurtado Gaona supera lo que le corresponde por concepto de porción conyugal, teniendo en cuenta que se realizó aparte una hijuela de deudas; de manera similar, a cada uno de los herederos se les adjudicó el 8.60279171% del bien inventariado, porcentaje que, se insiste, corresponde al valor de \$60.219.541.⁹⁷, cuando a los mismos corresponde legalmente el valor de \$63.565.072.⁰⁰.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

Para el efecto, se concede a la partidora designada el término de quince (15) días para rehacer el trabajo de partición.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046e0e3a00b351ecccfaaf502b031bc791475ab138204ac3a71987bd89bec13**

Documento generado en 24/11/2022 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Unión Marital de Hecho de LUZ HELENA ZULUAGA ARANGO contra HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA, RAD. 2020-00359.

Previo a tener en cuenta el citatorio de la notificación obrante en el archivo 07, y así poder valorar el aviso de notificación de archivos 08 y 09, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar el cotejo de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica:

*“(...) **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”*

Una vez se cuente con la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6bb64d9d96ad9a65647defd17bb7af347e133b7787f59c62be2e28c8c7136**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Rescisión de la Partición instaurada por MERCEDES ARÉVALO DE LEYTON, ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA contra FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ y FLOR MARÍA LÓPEZ FORERO acumulado en la Sucesión intestada de OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ, RAD. 2021-00106. (Demanda acumulada).

Por haberse subsanado en tiempo y reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **MERCEDES ARÉVALO DE LEYTON, ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA** en contra del señor **FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ y FLOR MARÍA LÓPEZ FORERO**.

A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación mediante correo electrónico, la parte demandante deberá acreditar al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".

Se reconoce personería al abogado ROSENDO GUTIÉRREZ JARA, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (3)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee336b1808f538152cb28b298abbeee63f8952b6f28bd5f06e717916e62dcd65**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Rescisión de la Partición instaurada por MERCEDES ARÉVALO DE LEYTON, ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA contra FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ y FLOR MARÍA LÓPEZ FORERO acumulado en la Sucesión intestada de OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ, RAD. 2021-00106. (Demanda acumulada (medidas cautelares)).

Con la finalidad de decretar la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a prestar la caución por la suma de \$31.828.000.00, a través de una póliza de seguros.

NOTIFÍQUESE. (3)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f2cfb0aad117628eb95f6d5212380fbd5fcb4e6af3a702318e8eb5e1b04d14**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. Sucesión intestada de OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ, RAD. 2021-00106.
(Demanda Principal).**

En atención a la solicitud de reconocimiento obrante en el archivo 28, se reconoce a la señora DIANA ISABEL ARÉVALO TRIANA, como heredera por representación del señor ALFONSO ARÉVALO TRIVIÑO, quien era hermano de la causante OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada AMIRA UBADIA SÁNCHEZ PÁEZ como apoderada judicial de DIANA ISABEL ARÉVALO TRIANA, en los términos y para los fines del poder otorgado visible en el archivo 28.

NOTIFÍQUESE. (3)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262163b9a4a26aa315901843794b2ffe40881bb4d0c6d25a6fa9fec7fef17052**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Designación de Guardador instaurada por ELIZABETH CORDERO BALLÉN en favor de la menor de edad G.V.C.B., RAD. 2021-00232.

Respecto a la solicitud de fijar fecha y hora para adelantar diligencia de posesión de las curadoras designadas, se le pone de presente al peticionario que las interesadas deberán acercarse a la secretaría del Despacho en cualquier momento, en horario de atención al público a fin de realizar el acta de posesión, por lo que no hay necesidad de señalar fecha de audiencia para tal fin.

Igualmente se tiene en cuenta y se incorpora al proceso, la manifestación respecto de los bienes de la menor de edad G.V.C.B. No obstante, se hace saber al señor apoderado, que aun cuando los bienes de la niña en cuyo favor se hizo la designación de la guarda sea la suma de cero pesos, deberá allegar de esa manera el inventario suscrito por el contador público de su confianza.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85292fae92b17d14077834f77c8cbcbc3e1c8860c2fed7ad2cd506600760b57**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS, RAD. 2021-354.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente los resultados de la prueba de ADN realizada entre el demandante y los señores Viviana Alejandra Reyes Mora, Pedro Alejandro Reyes Mora, Laura Esmeralda Reyes Mora, Araceli Mora Buitrago y Yalile Muñoz Muñoz por el laboratorio de genética Yunis Turbay, visible en el archivo 21 del expediente digital.
2. Por otra parte, advierte el Despacho que la Secretaría no ha librado el telegrama ordenado mediante auto del 13 de mayo de 2022, con la finalidad de comunicar al Dr. Luis Arturo Victoria de su designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Pedro Joaquín Reyes Arias. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.
3. Por último, se advierte a las partes del proceso que una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio con la notificación del curador ad – litem de los herederos indeterminados y el vencimiento del plazo con el que cuenta para contestar la demanda, se dispondrá el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada Diana Paola Reyes Sánchez, así como el traslado de la prueba científica allegada por el apoderado judicial de los demandados, oportunidad procesal en la cual se podrán precisar los errores que se estimen presentes en dicho dictamen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc45752d472a8e31373bbce73d7ef857e531241ee63fc1f9af2a365e94b40**

Documento generado en 24/11/2022 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Sucesión Intestada CARLOS ENRIQUE ROCHA BUSTOS, RAD. 2022-00157.

Visto el registro civil de matrimonio de Carlos Elicer Rocha Zafrane y Luz Mery Correa Torres obrante en el archivo 08 del expediente, se reconocer a la señora CAROLINA ROCHA CORREA, como heredera de Carlos Enrique Rocha Bustos, por los derechos transmitidos por el también fallecido Carlos Elicer Rocha Zafrane, hijo del causante.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d379ed063aa1d1a6329d5c50c1616bee0c8292b1643a5f9e45f9d2871588c4**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Investigación de Paternidad de A.G.C.N. Representado por su progenitora FRANCY VANESSA CASTILLO NIÑO contra JONATHAN BANGUERO SEGURA, RAD. 2022-00166.

Téngase en cuenta que el demandado dentro del término de traslado para contestar demanda guardó silencio:

*Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en auto del 2 de marzo de 2022, al grupo conformado por los señores FRANCY VANESSA CASTILLO NIÑO, JONATHAN BANGUERO SEGURA y el menor de edad A.G.C.N., se señala el día **14 de diciembre del año en curso a las 09:30** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”

Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante (archivo 11.), en el sentido de que se dicte sentencia anticipada, se niega dado que no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que en este proceso, existen pruebas que practicar, entre ellas, la

de ADN, a menos que de manera expresa, el demandado, en estas diligencias, manifieste que reconoce como hijo al menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a29f329a97fe949ef4f190d54074a25da6585ea331421d347983c0f91561cd**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Carta Rogatoria / Exhorto proveniente del Juzgado 2° de la familia y de las sucesiones de Sao Pablo – Brasil Demanda de Alimentos de GERZON MATEUS FERREIRA contra ALFONSO GARZÓN CUBILLOS N° 1002479-27-2021-8-26-00223, RAD. 2022-00536.

Se recibe Carta Rogatoria / Exhorte proveniente del JUZGADO 2° DE LA FAMILIA Y DE LAS SUCESIONES DE SAO PABLO – BRASIL, con el fin de realizar la notificación personal del demandado ALFONSO GARZÓN CUBILLOS, quien reside en la KRA 96 H # 16 J 24 Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: AUXÍLIESE la rogatoria proveniente del JUZGADO 2° DE LA FAMILIA Y DE LAS SUCESIONES DE SAO PABLO – BRASIL

SEGUNDO: Para el efecto, se **ORDENA** practicar por conducto funcionario de la secretaría del Despacho la notificación personal del demandado ALFONSO GARZÓN CUBILLOS, quien reside en la KRA 96 H # 16 J 24 Bogotá. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c9d79b9e5812c4ea0c2f8fc35f8500adcc5a3122475a694082879bbd3f985a**

Documento generado en 24/11/2022 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Sucesión Intestada de la Causante ÁNGEL MARÍA NIÑO BARÓN, RAD. 2022-00681.

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ÁNGEL MARÍA NIÑO BARÓN**, fallecido el día 25 de junio de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER al señor **ÁNGEL DANIEL NIÑO LÓPEZ**, como heredero del causante por representación su padre **ÁNGEL ROGELIO NIÑO NIÑO (Q.E.P.D.)**, quien es hijo de **ÁNGEL MARÍA NIÑO BARÓN**.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **MALENA YINED LÓPEZ GUTIÉRREZ** en su calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirva manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese de conformidad con el párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a **SAFIRA NIÑO NIÑO**, en su calidad de heredera del causante **ÁNGEL MARÍA NIÑO BARÓN**, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **ÁNGEL MARÍA NIÑO BARÓN** y **MALENA YINED LÓPEZ GUTIÉRREZ** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin

necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería a **ENRIQUE PINTO ORTIZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la interesada aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50482d965bd72a248a441c195f21a6161a92b904ada4933b4ac3f9310529adc**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>